República de Colombia

Tribunal Administrativo de Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013).

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL.**
DEMANDANTE:	**LUÍS ADRIANO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE MEDELLÍN.**
RADICADO:	**05001-33-33-029-2012-00218-01**
PROCEDENCIA:	**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO.**
INSTANCIA:	**SEGUNDA**
INTERLOCUTORIO	**SPO - 015 - Ap.**

TEMA: RECHAZO DE LA DEMANDA. **REVOCA AUTO**.

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) proferido por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Medellín, que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES.

1. La Solicitud.

El Señor **LUÍS ADRIANO GONZÁLEZ ÁLVAREZ** a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín contra el **Municipio de Medellín**, tendiente a obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo presunto negativo correspondiente a la comunicación proferida el 27 de marzo de 2012 y por medio del cual se

negó la petición realizada. Así mismo solicitó a manera de restablecimiento del derecho pago de perjuicios consistentes en: 1. Pago pertinente con relación a la cotización pensional especial del 8.5% y a su respectivo retroactivo. 2. El reajuste en el pago de los dominicales y festivos. 3. El reajuste en el pago sobre remuneración por trabajo nocturno. 4. El reajuste en el pago de los salarios causados. 5. El reajuste en el pago de períodos de incapacidad y vacaciones. 6. El pago en dinero de los descansos compensatorios. 7. El pago en dinero de las horas extras laboradas en los días de descanso compensatorio.

2. La Providencia Apelada.

El Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Medellín, mediante auto del veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) (folios 50 y siguiente), rechazó la demanda interpuesta por el actor, al considerar que la Administración Municipal mediante las resoluciones proferidas por el Secretario de Servicios y el Subsecretario de Talento Humano del Municipio de Medellín en el año 2002, resolvieron la petición frente al reconocimiento de compensatorios por festivos y dominicales laborados, de horas extras y del valor de la hora, siendo esta misma la petición elevada por el demandante en el año 2011.

Argumentó la Juez de Instancia, que el actor debió acudir dentro del término de caducidad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a atacar los actos administrativos -Resoluciones No. 1643 de 2002, 242 de 2002 y 0750 de 2002-, porque fueron estos actos los que definieron la situación del peticionario; y no demandar ahora, una comunicación en la cual simplemente se le informa que sus pretensiones ya fueron resueltas a través de los mencionados actos.

Consideró además que la comunicación que pretende atacar el demandante, no cumple con los requisitos de acto administrativo, toda vez que no contiene una decisión administrativa y menos que sea la actuación generadora del perjuicio que el demandante reclama para que sea restablecido.

3. El Recurso de Apelación.

El Apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (folios 52 a 54), argumentando que el hecho de que el actor haya reclamado en años anteriores el reconocimiento y pago de unos derechos que continuaron desconociendo, no es óbice para admitir y tramitar la demanda, indicó que el demandante laboró desde el 03/06/1980 hasta el 05/12/2010 en la entidad accionada.

Manifestó que la existencia de varias peticiones, siendo la última de la que se reclama su nulidad por ser un acto ficto presunto negativo no da lugar a caducidad, toda vez que la demanda fue presentada dentro del término legal.

Concluyó expresando que durante el tiempo que duró la relación laboral reclamó sus derechos a la entidad accionada, y que el hecho que lo haya realizado reiteradamente no le quita su derecho a reclamar ante la jurisdicción el reconocimiento y pago de unos derechos laborales que se causaron durante todo el tiempo que duró la relación laboral, porque eran periódicos y por ende el último acto expedido por la entidad demandada es el que le permite al actor demandar ante la jurisdicción.

Finalmente indicó que cosa distinta es que frente a períodos anteriores, pueda caber el fenómeno de la prescripción hecho que le compete alegarlo a la parte demandada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En el caso objeto de estudio, el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Medellín, rechazó la demanda mediante proveído del 26 de septiembre de la pasada anualidad, por considerar que el acto enjuiciado no cumple con los requisitos que debe contender el acto administrativo, y que por lo tanto no es pasible de control judicial.

Por su parte, la parte actora adujo en el escrito de apelación, que el actor durante el tiempo que duró la relación laboral, reclamó sus derechos a la entidad demandada y que el último acto expedido por la entidad, es el que le permite reclamar ante la jurisdicción, a excepción de que la entidad accionada pueda alegar el fenómeno de la prescripción.

En cuanto a las causales de rechazo de la demanda, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo pertinente dispuso:

> ***"Artículo 169. Rechazo de la demanda.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
>
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
>
> *3.* ***Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial****."* (Negrillas intencionales).

Ahora bien, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, faculta a toda persona para pedir que se declare la nulidad de un acto administrativo y se le restablezca en su derecho. El acto administrativo de acuerdo con la Ley y la jurisprudencia implica una decisión de las autoridades destinada a producir efectos jurídicos, por ello, los actos enjuiciables en la jurisdicción contencioso administrativa son los actos definitivos, que al tenor del art. 43 ibidem *"decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"*, excepcionalmente los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla, en los eventos en los cuales un acto de trámite encierra en si una decisión, y en este sentido adopta el carácter de definitivo y podrá ser considerado como un acto demandable.

En el sub-lite el acto acusado es el Oficio No. 201200133056 del 27 de marzo de 2012, (a pesar de que en principio el actor habló de un acto ficto) proferido por la Doctora Beatriz Sánchez Trujillo de la Secretaría de Servicios Administrativos del Municipio de Medellín, mediante el cual dispuso:

> *"En atención a su petición efectuada mediante oficio con Radicado 201200103297, por medio de la cual solicita el reconocimiento de compensatorios por festivos y dominicales laborados, de horas extras y del valor hora, me permito informarle lo siguiente:*
>
> *Una petición en igual sentido fue presentada por usted por medio del oficio del 29 de abril de 2002, dándole respuesta*

> *mediante Resolución 1643 de 2002, a la cual se le interpuso los recursos de reposición y apelación, los mismos fueron resuelto mediante las Resoluciones 242 y 750 de 2002, agotando así la vía gubernativa.*
>
> *Posteriormente a través del oficio con Radicado 201100166673 presentó un derecho de petición en el cual se reitera las pretensiones enjuiciadas anteriormente, al cual se le dio respuesta por medio del oficio No. 201100200613, informándole en esa oportunidad que no era posible configurar una nueva vía gubernativa contra los actos en firme.*
>
> *Siendo así, bajo el entendido de que los supuestos de la presente petición siguen siendo los mismos que se analizaron en las instancias … la Administración Municipal mantiene su posición de no configurar una vía gubernativa contra los actos administrativos en firme, de aceptarse tal actuación los procedimientos administrativos se entrabarían y la gestión pública jamás tendría cumplimiento, lo que atentaría contra la seguridad jurídica que debe amparar todas las actuaciones de las autoridades administrativas, motivo por el cual no es procedente darle tramite a la petición presentada en forma reiterada".*

El Despacho considera que el oficio demandado, es un verdadero acto administrativo, pues es una manifestación de la voluntad de la administración en cuanto por él está negando el derecho solicitado por la parte actora, con los consecuentes efectos jurídicos que ello conlleva.

Ello por cuanto es posible que un interesado formule una petición frente a unas prestaciones periódicas, que la Administración la resuelva de forma negativa y que el interesado no interponga los recurso de ley o no la impugne en vía judicial en tiempo, y no obstante, se pueda elevar una nueva petición y esperar la decisión administrativa desfavorable que se pueda impugnar en vía administrativa y judicial. En este evento, la decisión administrativa frente a la primera petición no es obstáculo judicial para que se adelante el proceso pertinente respecto de la decisión de la segunda.

En el caso concreto, como se trata de la solicitud de reconocimiento de unas prestaciones periódicas, el actor podía nuevamente elevar una petición a la administración para provocar un nuevo pronunciamiento y demandar su negativa en forma oportuna. Y debe entenderse que existió tal negativa, pues el oficio con Radicado 201200133056 del 27 de marzo de 2012 no reconoció el derecho reclamado; por el contrario, basó su decisión en las Resoluciones 1643, 242 y 750 de 2002, actos que

igualmente no accedieron a su reclamo.

Ha expresado la Jurisdicción que si la Administración, frente a la segunda petición se limita a responder diciendo que no decide porque ya se resolvió anteriormente otra solicitud similar o se remite a la decisión inicial, cabe admitir que esta manifestación se tenga por acto denegatorio de la reclamación para poder efectuar su control judicial. Ahora, sobre la motivación de dicha denegación, se ha entendido que corresponde a los mismos argumentos del acto que resolvió la primera petición. Si ello no fuera así, el derecho prestacional del trabajador ya no podría ser reclamado en vía judicial por caducidad de la acción, con desmedro de la protección de los derechos de los trabajadores.

Debe quedar claro entonces, que lo reclamado y negado en el nuevo acto, son las prestaciones causadas con posterioridad a la primera petición y respuesta de la administración, que por tanto no pudieron haber quedado decididas en aquellas respuestas y por ello se trata de un nuevo acto administrativo, cuya motivación se encuentra en los actos citados por la administración al negar la nueva petición, tal como lo tiene dicho la jurisprudencia.

Con fundamento en lo anterior, se revocará la decisión impugnada y se devolverá el expediente al Despacho de primera instancia, a fin de que adopte la decisión que corresponda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO REVÓCASE el auto del veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) proferido por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Medellín, mediante el cual se rechazó la demanda instaurada.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al Juzgado de origen a fin de que adopte la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO